

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.  
Santiago de Cali, agosto 26 de 2021

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
Auto 1416  
Santiago de Cali, agosto veintiséis de dos mil veintiuno

PROCESO: ALIMENTOS  
DTE: LUZ DARY QUINA ESCOBAR  
DDA: JUAN CARLOS ARIAS RAMIREZ  
76001-31-10-004-2021-00289-00

Revisada la demanda acorde con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020, se encontró que:

a.- No se indica si la demandada posee pruebas que deban aportar al proceso al momento de su notificación (art. 82 c.g.p.).

b.- Deben relacionarse todas las direcciones conocidas del demandado, más aún si como se deduce de la audiencia de no conciliación llevada a cabo ante el centro de conciliación Fundafas, existe una dirección física en la cual fue citado Juan Carlos Arias Ramírez, lo anterior con el propósito de garantizarle el derecho a la contradicción al demandado.

c.- Cumplido lo anterior deberá aportarse constancia del envío y recibo de la demanda y anexos a la dirección física y-o virtual del demandado (decreto 806 de 2020).

c.- Debe relacionarse los correos electrónicos de los testigos Liliana Labia Quina y Alexandra Labia Quina.

d.- La solicitud de prueba testimonial no reúne los requisitos del art. 212 del CGP.

En consecuencia, se ordena:

1. – Inadmitir la demanda fijación de la cuota alimentaria propuesta por Luz Dary Quina Escobar VS Juan Carlos Arias Ramírez.

2.- Conceder cinco días a la parte interesada para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer a la abogada Martha Lucia Vallejo Aguado su condición de apoderado judicial de Luz Dary Quina Escobar en los términos del memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO  
Juez

